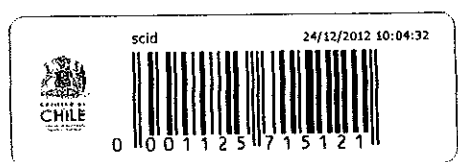


MINISTERIO DE ECONOMIA  
FOMENTO Y TURISMO  
**SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA**  
VEDA ALFONSINO 2013



3926

ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO ALFONSINO EN AREA Y PERIODO QUE INDICA.

DECRETO EXENTO N° **1333**

SANTIAGO, **31 DIC. 2012**

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Memorandum Técnico (R.PESQ.) N° 222/2012 de fecha 14 de diciembre de 2012; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 20.174, N° 20.175 y N° 20.528; el Decreto Exento N° 644 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; D.S. N° 270 de 2002 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la XV, I y II Regiones, III y IV Regiones, VIII Región, X Región y XII Región de Magallanes y Antártica Chilena.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3° letras a) y e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas biológicas por especie en un área determinada y porcentajes de desembarque de especies como fauna acompañante.

Que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ha recomendado establecer una veda biológica para el recurso Alfonsino *Beryx splendens* en el Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de la República, en atención a que la fracción adulta del stock se encuentra severamente deteriorada y reducida, con alto riesgo de agotamiento por fenómenos depensatorios, por lo que resulta necesario brindar las condiciones adecuadas para permitir el normal desarrollo de los procesos de renovabilidad de esta especie en el área señalada precedentemente con el objeto de recuperar la biomasa desovante del stock del citado recurso.

Que asimismo, debido a las asociaciones interespecíficas y tecnológicas con otras pesquerías y el estado de conservación del recurso Alfonsino, se ha recomendado autorizar bajos niveles de capturas de este recurso en calidad de fauna acompañante durante la vigencia de la señalada veda.

Que se han comunicado estas medidas de conservación a los Consejos Zonales de Pesca.

Que a la fecha no se ha constituido el Consejo Zonal de Pesca de las Regiones V a VII, de la IX y XIV Regiones y el de la XI Región por lo que se ha realizado la comunicación previa a los Consejos Zonales de las regiones VIII del Biobío y X de Los Lagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.597.

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE PESCA
31 DIC 2012
TERMINO DE TRAMITACION



**DECRETO:**

**Artículo 1º.-** Establécese una veda biológica para el recurso Alfonsino *Beryx splendens* en el Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de la República, la que regirá desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y hasta el 31 de Diciembre de 2013, ambas fechas inclusive.

**Artículo 2º.-** Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 3º.-** Autorízase, durante la vigencia de la veda biológica, la extracción de un máximo de 7 (siete) toneladas del recurso Alfonsino, en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies que se indica:

- a) En la pesca dirigida a crustáceos demersales, con red de arrastre, hasta un 0,5%, medido en peso en relación con la especie objetivo, por viaje de pesca.
- b) En la pesca dirigida a peces con red de arrastre, hasta un 0,1%, medido en peso en relación con la especie objetivo, por viaje de pesca.
- c) En la pesca dirigida a peces con espinel o palangre, hasta un 0,1%, medido en peso en relación con la especie objetivo, por viaje de pesca.

**Artículo 4º.-** La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 5º.-** El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.**

**POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

  
**TOMAS FLORES JAÑA**

Ministro de Economía, Fomento  
y Turismo (S)



Lo que transcribe para su conocimiento,

Saluda atentamente a Ud.

  
**PABLO GALILEA CARRILLO**  
Subsecretario de Pesca